

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas

DECRETO SUPREMO N° 006-2011-MIMDES

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

[CONCORDANCIAS](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29524, se reconoce a la sordoceguera como discapacidad única y se establecen disposiciones para la atención de personas sordociegas, siendo el Estado el que reconoce como sistemas de comunicación oficial, la dactilología, el sistema braille, las técnicas de orientación y movilidad, así como aquellos otros sistemas de comunicación alternativos que deberán ser validados por el Ministerio de Educación;

Que, el artículo 6 de dicha ley, señala que las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deben proveer a las personas sordociegas, en forma gratuita y progresiva, según lo establezca el reglamento, el servicio de guía intérprete cuando lo requieran;

Que, la Única Disposición Final de la ley en mención, indica que el Poder Ejecutivo debe aprobar su reglamento;

Que, la Ley N° 29597, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el artículo 8 literal d) establece que este Ministerio ejerce rectoría en materia de desarrollo, promoción y protección de las personas con discapacidad;

Que, la Ley N° 27050, Ley general de la persona con discapacidad, en los artículos 5 y 8 señala que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es un organismo adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su función es supervisar el funcionamiento de todos los organismos que velan por las personas con discapacidad, respectivamente;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y CONADIS, han formulado la reglamentación de la Ley N° 29524;

De conformidad con las atribuciones reconocidas en la Constitución Política del Perú, artículo 118 inciso 8), así como en la Ley N° 29597, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y la Ley N° 29524, Ley que reconoce a la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegos;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegos, que consta de diecisiete (17) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

VICTOR RAÚL DÍAZ CHAVEZ

Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29524 - LEY QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegos.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas, y el presente reglamento se tendrá en cuenta las definiciones siguientes:

a) CONADIS: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

b) Ley: Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.

c) Persona Sordociega: Es la personas que presenta sordoceguera, que en términos de la Ley es la discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

TÍTULO I

Atención a la Persona Sordociega

Artículo 4.- Respeto a la dignidad de la persona sordociega

La persona Sordociega deberá ser tratado en todo momento con respeto a su dignidad.

Artículo 5.- Respeto a la identidad de la persona sordociega.

El CONADIS fomentará el respeto a la identidad de la persona sordociega, así como de su colectivo, en todos los niveles.

Artículo 6.- Fomento de actividades de sensibilización en las escuelas.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, fomentará que en los centros educativos se desarrollen anualmente actividades de sensibilización hacia las personas con discapacidad, con énfasis sobre quienes padecen sordoceguera.

TÍTULO II

Del guía intérprete

Artículo 7.- Calidad en la formación de guías intérpretes.

El CONADIS, conjuntamente con el Ministerio de Educación, promoverá que la formación de los guías intérpretes sea de calidad, con miras hacia su profesionalización.

Artículo 8.- Actitud profesional.

Durante la prestación del servicio, el guía intérprete deberá mantener una actitud y comportamiento profesional caracterizado por su objetividad, discreción y respeto.

Artículo 9.- Características de la interpretación.

El guía intérprete procurará transmitir el mensaje, de forma clara, coherente y comprensible.

Artículo 10.- Información contextualizada.

El guía intérprete procurará que la persona sordociega reciba una representación lo más exacta y completa posible de la situación en la que esta última se encuentra o encontrará implicada, para cuyo efecto deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Comunicar, por anticipado, a la persona sordociega, acerca de la situación en la cual ésta se va a encontrar; y,
- b) Durante el contexto en particular, transmitir a la persona sordociega no sólo el contenido lingüístico de la información sino también acerca de su entorno, este último, de la manera más objetiva posible.

Artículo 11.- Servicio de guía.

El guía intérprete deberá apoyar a la persona sordociega durante su desplazamiento, teniendo en cuenta su situación particular, brindándole seguridad.

TÍTULO III

Obligatoriedad del servicio de los guías intérpretes

Artículo 12.- Petición del servicio de guía intérprete

La petición del servicio gratuito de guía intérprete acreditado, a que se refiere el artículo 6 de la Ley, será formulada por la propia persona sordociega o mediante un familiar, guía intérprete o asociación de personas con discapacidad, con tres (3) días hábiles de anticipación y directamente ante la institución a la cual posteriormente aquella se apersonará.

Artículo 13.- Contenido de la petición.

La petición a que se refiere el artículo precedente, deberá especificar el motivo por el cual la persona sordociega se apersonará a la institución donde ha formulado la petición, y la hora en ello ocurrirá.

Artículo 14.- Culminación del servicio del guía intérprete.

El servicio del guía intérprete culminará una vez que la persona sordociega concluya con las actividades para las que requirió aquel servicio.

Artículo 15.- Supervisión a cargo del CONADIS.

En ejercicio de la función establecida en el inciso h) del artículo 8 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el CONADIS podrá supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, así como demandar su cumplimiento ante las autoridades competentes.

TÍTULO IV

Registro Especial de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas

Artículo 16.- Administración y gratuidad de la información del registro.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el CONADIS administra el Registro Especial de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas. La información actualizada del Registro Especial está disponible gratuitamente en su Portal Institucional.

Artículo 17.- Relación de guías intérpretes acreditados.

El Ministerio de Educación debe remitir trimestralmente al CONADIS la relación de los guías intérpretes para personas sordociegas que aquel ha reconocido y acreditado oficialmente, para su posterior inclusión en el Registro Especial de Guías Intérprete para Personas Sordociegas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plazo de validación de los sistemas de comunicación alternativos.

El Ministerio de Educación, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación del presente reglamento, validará los sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas.

Segunda.- Plazo de establecimiento de requisitos y perfil del guía intérprete.

El Ministerio de Educación, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, establecerá los requisitos y el perfil para la formación de los guías intérpretes de personas sordociegas.

Tercera.- Obligatoriedad de las entidades que prestan servicios públicos.

A partir del 1 de julio del 2011, las entidades públicas y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están obligadas a proporcionar gratuitamente el servicio de un guía intérprete a las personas sordociegas que comparezcan ante ellas. Igual obligación rige, a partir del 1 de enero del 2012, para las demás entidades e instituciones privadas que brindan atención al público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Solicitud de reconocimiento y acreditación de guía intérprete.

Las personas que a la entrada en vigencia del presente reglamento desempeñan el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, podrán solicitar su reconocimiento y acreditación oficial ante el Ministerio de Educación, de acuerdo con las disposiciones que para ese efecto dicha entidad establezca, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario.

El plazo para efectuar la solicitud vencerá luego de un (1) año de publicadas las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente en el Diario Oficial “El Peruano”.

Segunda.- Obligatoriedad de la prestación del servicio de guía intérprete.

Si la relación de guías intérpretes mencionada en el artículo 16 del presente Reglamento no hubiere sido publicada en el plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final, las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deberán proporcionar gratuitamente el servicio de guía intérprete a que se refiere el artículo 6 de la Ley, por medio de las instituciones que ofrezcan dicha asistencia y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS.